

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0007

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0704699297001
DIRECCIÓN: Callejón S/N y Av. de las Caleras Barrio Lourdes a
100 metros de la cancha de la Cdla. Lourdes, en
Piñas, provincia de El Oro.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0160 de 22 de marzo de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia de El Oro. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 121 foja 12137 del registro público de telecomunicaciones el 27 de marzo de 2017.

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0352-M, de 16 de febrero de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada a las instalaciones de la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ permisionaria del servicio de acceso a internet y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0084 de 08 de febrero de 2018, del cual se desprende:

“(…)

- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010), sin embargo, el permisionario solicitó una actualización de la capacidad internacional mediante trámite ARCOTEL- DEDA-2017-0019539-E de 19 de diciembre de 2017.*
- *El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, el enlace radioeléctrico de MDBA punto – multipunto en la banda de frecuencias de 5725-5850 MHz del prestador de servicio utilizado no se encuentra registrado. El registro del enlace indicado fue solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-002653-E de 2 de febrero de 2018. (...)*



2.1. ACTO DE INICIO

La Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo instruyó el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de 18 de diciembre de 2018**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0084 de 08 de febrero de 2018, así como la responsabilidad de la expedientada en el cumplimiento de su obligación como prestador del servicio de acceso a internet.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2018G-AI-0002 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

*<<Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2018-0229** de 18 de diciembre de 2018, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, prestadora del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis del hecho determinado en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0084 de 08 de febrero de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0352-M de 16 de febrero de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6, comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet autorizado a la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0084 de 08 de febrero de 2018, en el que entre otros aspectos se concluye:

(...)

- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-*

CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010), sin embargo, el permisionario solicitó una actualización de la capacidad internacional mediante trámite ARCOTEL- DEDA-2017-0019539-E de 19 de diciembre de 2017.

- El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, el enlace radioeléctrico de MDBA punto – multipunto en la banda de frecuencias de 5725-5850 MHz del prestador de servicio utilizado no se encuentra registrado. El registro del enlace indicado fue solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-002653-E de 2 de febrero de 2018. (...)

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0084 de 08 de febrero de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibidem*. (...)>>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Énfasis fuera del texto original)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)



“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el



ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”*

“Artículo 83.- Resolución. - *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.*

RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.



4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0007 de 21 de marzo de 2019, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

<< (...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante Oficio S/N de 08 de enero de 2019, ingresado con Documento No. **ARCOTEL-DEDA-2019-000874-E**, la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ dio respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador (Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002), dentro del término concedido.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se dispuso mediante providencia de 14 de enero de 2019, lo siguiente:

"... Dentro del periodo de evacuación de pruebas se ordena: a) Téngase como prueba a favor de la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, los alegatos y descargos que presenta dentro del escrito que se provee. b) Al área técnica verificar el ámbito de su competencia si el presunto infractor desvirtúa técnicamente o no la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002, adicionalmente verificar el estado actual de los trámites referidos en la contestación presentada; al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, deberá pronunciarse sobre lo expuesto y alegado..."

3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0091 de 04 de febrero de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, señala:

"CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- La señora SUSANA DEL ROCÍO GUERRERO SUÁREZ, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de 18 de diciembre de 2018, **no presenta información que indique que, al momento de la inspección, la velocidad del enlace internacional cumpla con lo autorizado, y que el enlace punto-multipunto de tecnología de MDBA, utilizado en su red de acceso, se encontrara registrado; por lo tanto no desvirtúa el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0084 de 08 de febrero de 2018, sobre esos**

aspectos, que motivaron el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de 18 de diciembre de 2018.

- El enlace punto multipunto de MDBA, solicitado por la señora Susana del Rocío Guerrero Suárez, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-002653-E de 2 de febrero de 2018, fue registrado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-0181-OF de 21 de febrero de 2018. La información sobre el estado actual de ese trámite (finalización del trámite con el pago respectivo), la emitirá la Coordinación Zonal 5, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0240-M, de 30 de enero de 2019.”

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0255-M de 14 de febrero de 2019, la Coordinación Zonal 5, comunicó:

“En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0240-M del 30 de enero de 2019, me permito indicar que esta Coordinación, atendió los trámites No ARCOTEL-DEDA-2017-019539-E y ARCOTEL-DEDA-2018-002653-E y procedió a dar respuesta con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2018-0181-OF, en el que se comunicó la Incorporación del Apéndice 1-A Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha al Título Habilitante de Servicio de Acceso a internet No. 121-12137.”

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0056 de 21 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de fecha 18 de diciembre de 2018, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0084, de 08 de febrero de 2018, en el cual se determinó que: “(...) La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010), sin embargo, el permisionario solicitó una actualización de la capacidad internacional mediante trámite ARCOTEL- DEDA-2017-0019539-E de 19 de diciembre de 2017./ El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, el enlace radioeléctrico de MDBA punto – multipunto en la banda de frecuencias de 5725-5850 MHz del prestador de servicio utilizado no se encuentra registrado. El registro del enlace indicado fue solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-002653-E de 2 de febrero de 2018. (...)”

El número 3 del Art. 24 de la LOT establece que entre las obligaciones de los prestadores consta la de: “Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes”; además, en el Art. 42, literal m) establece: “En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

En atención a lo dispuesto en providencia de 14 de enero de 2019, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0281-M de 05 de febrero de 2019, el área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, luego del análisis a la contestación presentada por la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ con oficio s/n de fecha 08 de enero de 2019 (ingresado a la

ARCOTEL mediante hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-000874-E, 11 de enero de 2019) presentó el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0091 de 04 de febrero de 2019, en el cual concluye:

“(…) La señora SUSANA DEL ROCÍO GUERRERO SUÁREZ, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de 18 de diciembre de 2018, no presenta información que indique que, al momento de la inspección, la velocidad del enlace internacional cumpla con lo autorizado, y que el enlace punto-multipunto de tecnología de MDBA, utilizado en su red de acceso, se encontrara registrado; por lo tanto no desvirtúa el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0084 de 08 de febrero de 2018, sobre esos aspectos, que motivaron el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de 18 de diciembre de 2018./ El enlace punto multipunto de MDBA, solicitado por la señora Susana del Rocío Guerrero Suárez, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-002653-E de 2 de febrero de 2018, fue registrado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-0181-OF de 21 de febrero de 2018. La información sobre el estado actual de ese trámite (finalización del trámite con el pago respectivo), la emitirá la Coordinación Zonal 5, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0240-M, de 30 de enero de 2019.”

El Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante memorandos Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0255-M, de 14 de febrero de 2019 y Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0465-M, de 21 de marzo de 2019, manifiesta respectivamente lo siguiente:

- “En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0240-M ... me permito indicar que esta Coordinación, atendió los trámites No ARCOTEL-DEDA-2017-019539-E y ARCOTEL-DEDA-2018-002653-E y procedió a dar respuesta con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2018-0181-OF, en el que se comunicó la Incorporación del Apéndice 1-A Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha al Título Habilitante de Servicio de Acceso a internet No. 121-12137. (...)”
- “En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0768-M del 20 de marzo de 2019, mediante el cual se realiza la Solicitud de aclaración de memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0255-M, de 14 de febrero de 2019, me permito indicar a usted lo siguiente:

La Coordinación Zonal 5 con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2018-0181-OF, comunica a la señora Susana del Rocío Guerrero, la Incorporación del Apéndice 1-A Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha al Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet No. 121-12137 y el Registro de Autorización para la Ampliación y Modificación de la Infraestructura Física de la Transmisión a continuación se detalla la ubicación Geográfica del Nodo primario y la Conexión Internacional Autorizada: (...) Referente al enlace internacional ... se describe lo autorizado:

TRAMO 1			TRAMO 1			PROVEEDOR (PROPIO O ARRENDADO)	VELOCIDAD DE ENLACE (Mbps)	NIVEL DE COMPARTICIÓN (1:X)	OBSERVACIONES (Indicar su estado: nuevo, eliminado, modificado, etc.)
NODON A	NODON B	MEDIO DE TRANSMISIÓN	NODON B	NODON C	MEDIO DE TRANSMISIÓN				
001001	Nodo Nedotel	Fibra Óptica	Nodo Nedotel	USA	Fibra Óptica	NEDETEL S.A.	20Mbps	1:1	Portador Legalmente autorizado

De lo cual se desprende que las características de la conexión internacional que se detectaron en operación durante la inspección, efectuada el 05 de febrero de 2018, difiere de lo autorizado (medio de transmisión y velocidad de enlace) al sistema de prestación de servicio de acceso a internet conforme se detalló, en el punto 3.2.2 Enlace Internacional, del informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0084; adicionalmente, las características detectadas en operación también difieren a lo actualmente autorizado, conforme lo señalado por la Coordinación Zonal 5 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0465-M, de 21 de marzo de 2019 tampoco



En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ (...)"

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción que correspondería aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los cuales se señala:

"Art. 130.- Atenuantes. / Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes. / En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:



1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Sobre la sanción que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, respecto del atenuante 1: revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador; por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; respecto del atenuante 3: la permisionaria no ha subsanado integralmente la infracción puesto que las características del enlace internacional autorizadas difieren a las detectadas en operación; por lo que, no es posible considerar esta circunstancia como atenuante.

En el presente procedimiento no se ha determinado ninguna otra circunstancia atenuante, así como tampoco ninguna agravante conforme se establece en el artículo 131 de la Ley de la materia. Sobre la base de la atenuante determinada a favor de la expedientada se debe regular la sanción correspondiente.

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase. - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo subrayado me pertenece)

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Con memorando ARCOTEL-CTDG-2019-0091-M, de 18 de febrero de 2019, se comunicó a esta Dirección Técnica Zonal:

“En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando ARCOTEL-CZO6-2019-0400-M de 14 de FEBRERO de 2019, mediante el cual solicita Información Económica de la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ con RUC Nro. 0704699297001; con relación a la prestación servicio de Acceso a Internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación de “SUSANA DEL ROCIO GUERRERO

SUAREZ" con RUC Nro. 0704699297001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Persona Natural no obligada a llevar contabilidad. (...)"

En atención a providencia dictada el 22 de febrero de 2019, la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ el día 01 de marzo de 2019 con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-004754-E adjunta declaración del impuesto a la renta.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0138-M de 13 de marzo de 2019, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, señala: "(...) en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0600-M del 07 de marzo del 2019, mediante el cual solicita Respecto a declaración de Impuesto a la Renta presentada por la señora **SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ** con RUC Nro. 0704699297001: con relación a la prestación servicio de Acceso a Internet, tengo a bien indicar lo siguiente: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, verificó el Formulario Impuesto a la Renta presentado por la concesionaria: en el cual consta el valor de USD \$ 11,959.60 correspondiente al rubro LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL (Ocupación Liberal) (sic) - INGRESOS GRAVADOS. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la Declaración de Impuesto a la renta del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-004754-E."

Conforme lo prevé el artículo 121 y 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (valor correspondiente al rubro ACTIVIDAD EMPRESARIAL de USD \$ 5,309.33 del Formulario Impuesto a la Renta presentado); por lo que considerando en el presente caso un atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de CERO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0,67).

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de 18 de diciembre de 2018, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción, descrita en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 36, ficha descriptiva de servicio de audio y video por suscripción, del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado



consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de 18 de diciembre de 2018, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.>>

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, descrita en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002 de 18 de diciembre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0007 de 21 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0002



de 18 de diciembre de 2018; y, que la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0084 de 08 de febrero de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en los artículos 24, número 3; y, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, incurrió en la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ con RUC No. 0704699297001, la sanción económica de CERO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0,67), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y considerando el valor de correspondiente a la atenuante determinada en el proceso.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la señora SUSANA DEL ROCIO GUERRERO SUAREZ, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en Callejón S/N y Av. de las Caleras Barrio Lourdes a 100 metros de la cancha de la Cdla. Lourdes, en Piñas, provincia de El Oro; sin perjuicio de notificarla en el correo electrónico susiguerrero1985@gmail.com

Dada en la ciudad de Cuenca, a 22 de marzo de 2019.

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6